



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00275-00

Se resuelve la tutela de **Elvira Espinosa Castro** contra **La Equidad ARL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordena a la encartada el pago de las incapacidades causadas del 20 de marzo al 18 de abril de 2020 y del 19 de abril al 18 de mayo de 2020; pues aseguró ser una mujer de 57 años de edad, de profesión en enfermera quien tras haber sufrido un accidente laboral ha sido continuamente incapacitada, siendo el auxilio deprecado su único sustento.

2. La accionada manifestó que ya había procedido al pago de las incapacidades el cual lo hizo a través del empleador tal como lo autoriza el parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley 776 de 2002, por lo que solicitó negar la tutela por hecho superado.

3. Admitida la acción constitucional se ordenó la vinculación de la EPS y del empleador de la quejosa quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. Nueva EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en estado activo del régimen contributivo. En lo atañe al fondo de la acción, solicito declara en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva al referir que la llamada a compeler la pretensión es la ARL.

3.2. Servi-Vital Ltda. al ser cuestionada sobre la razón por la que no trasladó de manera completa a la quejosa el pago efectuado por la ARL, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. La aseguradora efectuó el pago de las dos incapacidades deprecadas con esta acción a través del empleador de la quejosa, Servi-Vital Ltda.

b-. A pesar que en un principio la última de las sociedades referenciadas no trasladó de manera completa los recursos, en comunicación telefónica con la accionante destacó haber recibido en días anteriores el saldo del auxilio económico.

De lo anterior se concluye que lo perseguido por la señora Elvira Espinosa Castro fue satisfecho en el transcurso del trámite constitucional, por lo que se negará la protección por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: **Negar** la protección del derecho fundamental al mínimo vital por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: **Notificar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

¹ Sentencia T-085 de 2018